000177/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"O. N. R. c/ G. C. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte N°177/2012** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°265/2010) por haber interpuesto la actora a fs. 431, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 428/429 vta. que, declara extinguido el proceso por perención de la instancia e impone costas. A fs. 446/447 apela el Dr. H. F. d. L. C., por propio derecho, la regulación de honorarios fijada a fs. 428/429, por bajos.

I- Recurso de la actora.

En su memoria de fs.436/438 vta., sostiene que se conculcan garantías constitucionales. Afirma que el escrito de fecha 9/8/2011 de fs. 415 y la providencia del 12/8/2011 de fs. 416, son actos impulsorios del proceso. Manifiesta que el plazo de perención no ha operado. Cita el Pacto de San José de Costa Rica y el art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Critica la regulación de honorarios por ser arbitraria y por los montos elevados. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

A fs. 441/444, contesta la codemandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso. Hace reserva del caso federal.

II- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y

precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El pedido de caducidad de la instancia fue presentado el 30 de setiembre de 2011 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 417/417vta), por haber operado el plazo previsto por el art. 313 inc 2) del CPr. sin impulso de la actora.

Denuncia como último acto de impulso del proceso el proveído de fs. 411 de fecha 23 de mayo de 2011, que tuvo por devueltos los autos al tribunal de origen y, señala que la caducidad de instancia operó el 7 de setiembre de 2011 y no consiente ningún acto de impulso posterior a dicha fecha. Manifiesta expresamente que el escrito de fecha 9/8/2011 y la providencia de fecha 12/8/2011 no son actos idóneos pues no tienden a la continuación del trámite del juicio.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución de fs. 428/429 aquí recurrida que, hace lugar al pedido de caducidad de instancia e impone las costas a la actora.

El magistrado considera que para el cómputo del plazo de caducidad el último acto de impulso procesal anterior a la petición es el proveído de fs. 411 de fecha 23 de mayo de 2011, no existiendo actos idóneos que impulsen el proceso hasta el pedido de caducidad de instancia el 30 de setiembre de 2011, razón por la que considera cumplido el plazo previsto

por el art.313 inc 2° del CPr. Impone las costas a la actora vencida – art 74 in fine del CPr.-

En efecto, el cotejo de las actuaciones evidencia que el proveído de fs. 411 ha sido el último acto de impulso, en virtud, que los actos realizados a fs. 415 y 416 son inoficiosos pues solo hacen al interés de uno de los letrados y no tienen como finalidad instar el impulso del juicio hasta el dictado de la sentencia, repárese que la resolución solo consiste en un aclárese y el pedido formulado por la actora a fs. 415 refiere a una cuestión de interés particular del letrado de la aseguradora (distribución honorarios pactados de fs. 412).

No se advierte que en el caso se haya vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio de la actora o del debido proceso en virtud que ha podido presentar escritos y recursos que entendió pertinentes contando con el debido asesoramiento letrado, por lo que no corresponde hacer lugar a los agravios.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad previsto por el art. 313 inc 2° del CPr. se encuentra cumplido, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

Con relación a las costas, el criterio aplicado surge de las disposiciones del art. 74 in fine del CPr., que determina en caso de caducidad de la primera instancia, las costas serán a cargo del actor.

III- Honorarios.

Atento que la regulación de honorarios ha sido impugnada por la actora por altos y por el letrado de la codemandad, por bajos, corresponde

unificar el tratamiento de los agravios y dictar pronunciamiento.

El presente juicio culmina por caducidad de instancia, en consecuencia, a los fines regulatorios es aplicable el art. 19 de la ley de aranceles para abogados que determina que el monto del proceso no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda (Ley XIII N° 4). El juez reguló los honorarios por el juicio principal y por el incidente de caducidad de la instancia.

Teniendo en consideración las pautas previstas por los arts. 5 a 7, 38, 46, 19 y ss. de la ley de aranceles para abogados, la suma reclamada en la demanda y los intereses que aproximadamente corresponderían aplicar, se advierte que los honorarios fijados son inferiores a la escala legal, en consecuencia, corresponde su modificación.

Atento la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles se fijan los honorarios correspondientes al Dr. H. F. d. L. C. en la suma de $5.343,36, por su participación en el principal. (arts 5 a 7, 19, 38, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII n° 15). Conforme las constancias de fs. 439 vta. y 448, no corresponde expedirse respecto de los honorarios del Dr. J. F. F.

IV- Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen a la actora vencida. Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan conforme la etapa del proceso y las pautas orientadoras de la ley de aranceles prevista en sus arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.431 y confirmar parcialmente la sentencia de fs. 428/429 vta.

2).-Hacer lugar al recurso de apelación por propio derecho del letrado de la codemandada y modificar la regulación de honorarios de fs. 428/429 vta. Regular los honorarios por su actuación en el principal del Dr. H. F. d. L. C. en la suma de $5.343,36.

3) Costas de la Alzada, a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. G., en la suma equivalente a 8 jus y los de la Dra. C. C. en la suma equivalente a 4 jus.

4).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 438 vta. y 444.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (LEY V N° 17 del DJPCh).